

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se instruya contradictorio para el posible ingreso en la Sección Especial «Al Mérito Docente» de la Orden de Alfonso X el Sabio a los siguientes Profesores:

Doña María de los Remedios Aguirre González, Profesora de EGB de Soto de la Barca-Tineo (Oviedo).

Don Eudaldo Aparicio Villacorta, Profesor de la Escuela de Formación Profesional Salesiana de Bilbao.

Don José Gil Hervás, Profesor del Colegio de EGB de San José, de Valencia.

Don Ramón González Cachón, Profesor de EGB del CN «Menéndez Pelayo», de Oviedo.

Don José Pascual Guerri Nuñez, Catedrático del INB «Luis Vives», de Valencia.

Don Vicente Hernando Elorrieta, Profesor del Colegio «Nuestra Señora del Pilar», de los Hermanos Maristas, de Madrid.

Don Juan Martino Casamayor, Catedrático del INB «Alfonso VIII», de Cuenca.

Don Juan Moreno Gómez, Profesor de EGB del CN «San Francisco», de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

Don José María Morillas Moreno, Profesor de EGB del CN «Cristo de la Yedra», de Granada.

Don Jesús Alfredo Negro López, Profesor de la Escuela de Formación Profesional de León.

Don Francisco Ogando Vázquez, Catedrático del INB «Otero Pedrayo», de Orense.

Doña Carmen Pascual Pujadas, Profesora de EGB del CN «Estados Unidos de América», de Madrid.

Doña Carmen Ribelles Barrachina, Catedrática del INB «Maragall», de Barcelona.

Don José María Ruiz-Ojeda y Ruiz, Catedrático de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de Navarra.

Don Bartolomé Taltavull Estrada, Catedrático de la Escuela Universitaria de Formación del Profesorado de EGB de San Sebastián (Guipúzcoa).

Don Manuel Valdivia Ureña, Catedrático de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad de Valencia.

Segundo.—Dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», cuantos así lo deseen podrán alegar lo que tengan por conveniente en orden a la procedencia o improcedencia de las concesiones a que se refiere el número anterior, mediante escrito en el que habrán de hacerse constar nombre, apellidos y domicilio del que lo formula y, en su caso, además, los de la persona que le represente, los hechos y consideraciones que alegue, lugar, fecha y firma.

Estos escritos se dirigirán a la «Cancillería de las Ordenes», en el Ministerio de Educación, consignando en el sobre únicamente: «Registro General del Ministerio de Educación, Alcalá, 34, Madrid-14».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

449

RESOLUCION de 31 de diciembre de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se aprueban los precios de venta de gas natural por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.».

La «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), ha solicitado aprobación de los precios de venta de gas natural a sus clientes directamente suministrados.

El Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de diciembre de 1980 ha acordado modificar los precios y tarifas de diversos suministros de gas.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en los artículos 56 y 57 del capítulo VI del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, y en ejecución de lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de Ministros referido en el párrafo anterior, previa consideración en cada caso de los diversos factores determinantes de las modificaciones a introducir en los citados precios y tarifas de gas,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar los precios de venta de gas natural de la «Empresa Nacional del Gas, S. A.» a:

Las Empresas directamente consumidoras que dispongan de plantas satélites de regasificación, incluyendo a las Empresas

concesionarias de una distribución pública de gas en las mismas condiciones, a razón de 1,6862 pesetas/termia (valor equivalente a 1,4503 pesetas/kilovatio/hora).

«Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», en 1,5691 pesetas/termia (valor equivalente a 1,3494 pesetas/kilovatio/hora).

Las centrales térmicas, en 1,7772 pesetas/termia (valor equivalente a 1,5284 pesetas/kilovatio/hora).

Las Empresas concesionarias de una distribución pública de gas, en 1,6725 pesetas/termia (valor equivalente a 1,4285 pesetas/kilovatio/hora).

2.º Se fija el precio de venta de los gases licuados del petróleo por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a «Butano, Sociedad Anónima», en 32.469 pesetas/tonelada métrica, equivalente a 2,7516 pesetas/termia (2,3664 pesetas/kilovatio/hora).

3.º Se entenderá que los precios de venta mencionados en el apartado anterior de esta Resolución se refieren a los precios de cesión netos, es decir, no incluyen el Impuesto Especial establecido en el artículo 23 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, ni los costes de transporte y de alquileres de cisternas, en su caso, ni cualquier otro impuesto o recargo tributario relativos a las operaciones de venta de gas legalmente establecidos.

4.º Las modificaciones de los precios de venta que se establecen en la presente Resolución serán de aplicación para las facturaciones de las ventas efectuadas a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de diciembre de 1980.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

450

RESOLUCION de 31 de diciembre de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se aprueban las tarifas y precios de aplicación a la venta de gas natural por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a los usuarios industriales directamente suministrados por ella.

La «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), ha solicitado aprobación de las tarifas y precios de aplicación para la venta de gas natural por ENAGAS a los usuarios industriales directamente suministrados por ella.

El Consejo de Ministros, en su reunión del 30 de diciembre de 1980, ha autorizado un precio medio de venta de gas natural de emisión a los usuarios industriales directamente suministrados por ENAGAS de 1,8370 pesetas/termia (equivalente a 1,5798 pesetas/KWh.).

En consecuencia, en virtud de lo facultado a la Dirección General de la Energía en el citado acuerdo del Consejo de Ministros y en consonancia con lo que a este respecto establece el capítulo VI del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar las tarifas y precios de aplicación a las ventas de gas natural por canalización efectuadas por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a los usuarios industriales directamente suministrados por ella, que figuran en el anexo que acompaña a la presente Resolución.

Los precios de venta del anexo se entenderá que son netos, es decir, no incluyen los impuestos especiales ni cualquier otro impuesto o recargo tributario relativos a las operaciones de venta de gas legalmente establecidos, los que se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

2.º No podrán realizarse reventas del gas natural suministrado por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», salvo en casos excepcionales, debidamente justificados.

Las correspondientes tarifas de aplicación deberán ser aprobadas en este caso por la Dirección General de la Energía previa solicitud conjunta de las Empresas interesadas.

3.º Las tarifas y precios de aplicación que se establecen en la presente Resolución serán de aplicación para las facturaciones de los consumos efectuados a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de diciembre de 1980.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

ANEXO

IP.—Suministros industriales con un consumo inferior a 10.000 termias/día.

Aplicación: A todo usuario que deba utilizar el gas natural como combustible, suministrado a través de canalización, para su empleo en procesos industriales, y cuyo consumo diario contratado no exceda de 10.000 termias.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior no inferior a 9 termias/metro cúbico a 15º C. y 760 milímetros de columna de mercurio.

Precio:

a) El precio unitario del gas natural suministrado bajo esta tarifa es de 2,0400 pesetas/termia (1,7544 pesetas/kilovatio/hora).

b) Se establece una facturación mínima mensual equivalente a dieciséis días de consumo diario máximo contratado, al precio de 2,0400 pesetas/termia (1,7544 pesetas/kilovatio/hora).

c) Toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 al valor máximo horario contratado se facturará a cuatro veces el precio unitario mencionado.

d) Al importe de la factura se añadirá un recargo fijo mensual de 8 pesetas por cada metro lineal de distancia desde la estación de regulación y medida del usuario a la conducción de distribución más próxima.

IG.—Aplicación: Suministros industriales cuyo consumo máximo diario contratado sea mayor de 10.000 termias/día.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior no inferior a 9 termias/metro cúbico a 15°C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Tarifa	Aplicación Combustible al que sustituye el gas natural y/o usos a los que se destina	Precios del gas	
		Ptas/termia	Ptas/kw/h.
IG-1	Sustitución de gases licuados del petróleo y/o gasóleo C:		
	IG-1.1. Sustitución de gases licuados del petróleo ...	3,1403	2,7010
	IG-1.2. Sustitución de gasóleo C	2,3587	2,0287
IG-2	Sustitución de otros combustibles:		
	IG-2.1. Cerámica artística, metalurgia especial de precisión y similares.	2,0400	1,7546
	IG-2.2. Fabricación de azulejos, esmaltes cerámicos, metalurgia especial, cales especiales para siderurgia y similares	1,9485	1,6759
	IG-2.3. Productos esmaltados vitrificados y similares	1,8600	1,5998
	IG-2.4. Procesos de secado, ladrillería fina, botellería y similares	1,8382	1,5810
	IG-2.5. Procesos metalúrgicos normales	1,6800	1,4450
	IG-2.6. Utilizaciones varias del gas en hornos, producción de vapor, etcétera, no incluidos en los apartados anteriores, en régimen de suministro interrumpible	1,6050	1,3804
IG-2.7. Utilización de cementeras en régimen de suministro interrumpible	1,3843	1,1906	

Sobre los precios anteriores se efectuará una reducción de hasta 3,5 por 100 en función de la uniformidad en el régimen de consumos. Se exceptúan los suministros contratados en régimen interrumpible.

Al importe de la factura se añadirá un recargo fijo por distancia desde la cámara de regulación y medida del usuario a la canalización de distribución más próxima, cuyo valor se determinará según sea el consumo diario contratado, de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado 10 ⁶ termias/día	Recargo mensual Ptas/m. lineal
Hasta 300	65
De 300 a 600	81
De 600 a 1.200	92
De 1.200 a 3.600	108
Más de 3.600	162

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

451

RESOLUCION de 25 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización particular por la que se otorgan los beneficios del régimen de fabricación mixta a la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.», para la construcción de dos turbinas de vapor auxiliares de 9.400 CV, con destino al grupo I de la Central Térmica del Litoral de Almería (P. A. 84.05 B).

El Decreto 964/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de turbinas de vapor auxiliares para centrales térmicas. Esta Resolución-tipo ha sido modificada por Decreto 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), y prorrogada y modificada por Real Decreto 1411/1977, de 13 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio), estableciendo este último como nueva definición la de turbinas de vapor hasta 100 MW para usos industriales, excluidas las que accionan generadores eléctricos.

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «General Eléctrica Española, S. A.», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de dos turbinas de vapor auxiliares de 9.400 CV bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 22 de octubre de 1980, calificando favorablemente la solicitud de «General Eléctrica Española, Sociedad Anónima», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de turbinas de vapor auxiliares, con destino a centrales térmicas.

Se toma en consideración igualmente que «General Eléctrica Española, S. A.», tiene un contrato de colaboración y asistencia técnica con «General Electric Company», de Estados Unidos, actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de estas turbinas de vapor auxiliares presenta gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular para la fabricación en régimen mixto de las turbinas de vapor auxiliares que después se detallan, en favor de «General Eléctrica Española, S.A.».

Autorización particular

1.º Se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, y Decreto 964/1974, de 14 de marzo, a «General Eléctrica Española, S. A.», con domicilio social en Bilbao, plaza Federico Moya, número 4, para la fabricación de dos turbinas de vapor auxiliares de 9.400 CV, con destino al grupo I de la Central Térmica del Litoral de Almería.

2.º Se autoriza a «General Eléctrica Española, S. A.», a importar, con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «General Eléctrica Española, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 7.º y 8.º, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción se precisará en su debido momento por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.º Se fija en el 68,8 por 100 el grado de nacionalización de estas turbinas. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 31,2 por 100 del precio de venta a pie de fábrica de dichas turbinas. Por ser las turbinas elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

4.º A los efectos del artículo séptimo del Decreto 964/1974, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.º El cálculo de los porcentajes de nacionalización e im-